



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

VISTO, el Informe N° 001-2016/KAAG, Carta N° 037-2017/GRP-DREM-OAJ-CRG, Acta de Supervisión de fecha 15 de Noviembre de 2016, Informe N° 026-2017/GRP-DREM-DAM/PACHN e Informe N° 052-2018/GRP-DREM-OAJ-OZMBD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante D. Leg. N° 1101 se establecieron medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, regulándose en su artículo 6 que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, continúa señalando el numeral 2 de la ley que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes

Que mediante Oficio N° 1277-2016-MP-FPPD-SULLANA, de fecha 02 de noviembre del 2016, la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Sullana, solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas compañía de personal técnico para constatar el funcionamiento de una planta de Beneficio en las coordenadas UTM WGS 84 E: 0519187 Y N: 9456640.

Que con fecha 15 de noviembre del 2016, conforme consta en el Acta de Inspección, personal de la Dirección Regional de Energía y Minas, realizó una visita inspectiva en las



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana.

Que de la visita inspectiva se evidencia la existencia de actividades mineras de beneficio, en las coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, conforme al acta de Supervisión de fecha 15 de Noviembre del 2016, en tal sentido conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, la facultad para determinar o no la existencia de infracción administrativa se mantiene vigente;

Que, conforme al acta de supervisión de fecha 15 de noviembre del 2016, en el lugar funcionó la planta de beneficio de minerales de propiedad de la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, donde se observó la existencia de Una Planta chancadora de materiales para la construcción y una faja transportadora paralizada, observando que ha estado en operación por la existencia de piedra en el interior del balde y en la faja, material apilado en aproximadamente 50 TM; un cargador frontal CAT 966F estacionado de capacidad de Cuchara de 3.5 MT³, un cargador frontal marca Volvo L120 estacionado de capacidad de Cuchara de 3.5 MT³, un camión C4U 881 con capacidad de carga útil de 15 MT, un tablero electrónico en desuso, una caseta de vigilancia, en cuyo interior se encontraron cascos mineros y llantas de repuestos.

Que, en el momento de la Inspección se encontró Sr. José Zapata Delgado identificado con DNI: N° 03590551, Titular de la Concesionaria del Derecho Minero Piedra de Agua E.I.R.L donde observó; y su Abogado Valentín Rivera Rodríguez con ICAP N° 2540, quienes firman el acta de supervisión;

Que mediante Informe N° 001-2016/KAAG, de fecha 21 de Noviembre del 2016, la Dirección de Minería señala que las coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, recaen en el derecho minero Piedra de Agua, código N° 700003014, el cual cuenta con título vigente y cuyo titular es la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, sin embargo revisado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, el Sr. José Zapata Delgado y la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, no se encuentran incorporados al proceso de formalización minera ni en el Registro de Saneamiento de la Minería;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

Que mediante Carta N° 037-2017/GRP-DREM-OAJ-CRG de fecha 09 de marzo del 2017 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, solicita a la Dirección de Minería determinar si las actividades mineras llevadas a cabo en la Planta de Procesamiento Minerales ubicada en la concesión minera Piedra de Agua del Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, se encuentran bajo las condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, Pequeña Minería o Minería Artesanal;

Que mediante Informe N° 026-2017/GRP-DREM-DAM/PACHN, de fecha 15 de marzo del 2017, la Dirección de Minería determina que la empresa PIEDRA DE AGUA EIRL, cumple con la condición de Pequeña Minería en concordancia con el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería;

Que, conforme al artículo 17 del DS N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería La concesión de Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral. 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales y 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores;

Que, conforme al artículo 18 del DS N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos. El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 29° del DS N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, los titulares de actividades mineras deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

podrán desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: c) Actividades de beneficio de minerales: 1. Si cuentan con la resolución de autorización de funcionamiento de planta de beneficio, otorgada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda;

Que, conforme a lo establecido en los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°310-2015/GRP-CR, la Dirección Regional de Energía y Minas está a cargo del Director Regional y cumple las siguientes funciones: h) Promover y Fiscalizar las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA), i) Implementar las acciones correctivas de la pequeña minería y minería artesanal y j) Proceder a aplicar las sanciones correspondientes para la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Gobierno Regional Piura, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, resulta ser la autoridad competente para llevar a cabo el proceso sancionador y de ser el caso, aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con DS N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal;

Que, la Competencia administrativa sobre la expedición de certificación ambiental y otorgamiento de Concesión de Beneficio corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1101, se establecieron medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, tipificándose una serie de infracciones ambientales y estableciéndose que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1101, son entidades de fiscalización ambiental comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;

Que, personal de la Dirección de Minería, mediante Informe N° 001-2016/KAAG, de fecha 21 de Noviembre del 2016, ha señalado que en las coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento de Piura encontró una Planta de Beneficio primario de minerales, esto es una Planta chancadora de materiales para la construcción, fajas transportadoras y demás equipos detallados en los considerados precedentes, y que dicha actividad de beneficio de minerales es llevada a cabo por la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, domicilio en AV. Circunvalación Antigua N° 584.-Piura, sin contar con certificación ambiental;

Que, la conducta de dicha empresa, es decir: Realizar actividades sin contar previamente con certificación ambiental correspondiente (Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable), se encuentra tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7 del D. Leg. N° 1101, como infracción grave, cuya sanción pecuniaria, para Pequeño Productor Minero es de 10 a 40 UIT y cuyas medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades;

Que, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101 y los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°310-2015/GRP-CR, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, domicilio AV. Circunvalación Antigua N° 584.-Piura, por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 7.2 del D. Leg. N° 1101 y notificar los actuados al administrado a efectos de que ejerza su derecho de defensa, con las garantías del debido procedimiento;

De conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo 1105, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, domicilio AV. Circunvalación Antigua N° 584.-Piura, por realizar actividades mineras de beneficio en las Coordenadas UTM UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, sancionable desde 10 a 40 UIT, cuyas medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese a la Ing. Marthina Edadhyl Nolasco Cabanillas de la Dirección de Minería, llevar a cabo la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado, confiriéndosele las facultades necesarias para llevar a cabo tal encargo, para lo cual deberá entregar su informe final y el respectivo proyecto de resolución en el plazo de 30 días hábiles.

ARTICULO TERCERO.- Dictar la medida cautelar administrativa de PARALIZACIÓN de las actividades mineras de beneficio de minerales en las Coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, bajo apercibimiento de proceder de interponer las denuncias correspondientes en caso de renuencia, en consecuencia, se ordena las siguientes acciones:

1.- La empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, así como cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, quedan impedidos de realizar cualquier actividad minera de beneficio en el área inspeccionada.

2.- La empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, conforme les sea notificada la presente resolución deberán proceder con realizar las gestiones y acciones de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 027 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 MAR. 2018

remediación ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente y las afectaciones al ambiente y sus componentes que se hayan podido ocasionar por la realización de las actividades mineras.


3. La Policía Nacional del Perú, debe proceder a desplegar las acciones que correspondan según sus funciones a fin de que se dé cumplimiento a la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Dispóngase la notificación de la presente resolución, el Pliego de Cargos y todos los actuados administrativos a la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, fecha a partir de la cual empiezan a computarse el plazo de instrucción del presente procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Sullana, para su conocimiento y fines, así como a la Policía Nacional de Miguel Checa, a fin de que cumpla con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, en sus respectivos domicilios, en modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA

PLIEGO DE CARGOS

Anexo 01 del OFICIO N° -2018/GRP-420030-DR

Piedra de Agua E.I.R.L
AV. Circunvalación Antigua N° 584 Piura
Piura.-

De acuerdo a la Ley N° 27444, concordante con el Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, se le notifica Pliego de Cargos para que presente sus descargos por escrito en un plazo **de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley N° 27444.


I.- INFRACCION: REALIZAR ACTIVIDADES (DE BENEFICIO O PROCESAMIENTO DE MINERALES NO METALICOS: AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN) SIN CONTAR PREVIAMENTE CON CERTIFICACION AMBIENTAL (RESOLUCION APROBATORIA DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL APLICABLE), TIPIFICADA EN EL ARTICULO 7 NUMERAL 7.2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1101, CALIFICADA COMO MUY GRAVE, SANCIONABLE DESDE 10 A 40 UIT, CUYAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS SON: EL CIERRE DE INSTALACIONES, COMISO DE BIENES, PARALIZACION DE OBRAS, RETIRO DE INSTALACIONES Y/O EQUIPOS, SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES Y SUSPENSION DEFINITIVA DE ACTIVIDADES.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, se le imputa que en las coordenadas UTM PSAD 56: N9 457026, E 0519436, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, área donde se encuentra ubicada la concesión minera Piedra de Agua, código N° 700003014, el cual cuenta con título vigente y cuyo titular es la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, se ha encontrado una Planta de Procesamiento para la transformación mecánica de minerales no metálicos (agregados para la construcción) de su propiedad, la cual no cuenta con Certificación Ambiental.

Finalmente, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101 y los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°310-2015/GRP-CR, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Piedra de Agua E.I.R.L, R.U.C. N° 20525389473, domicilio AV. Circunvalación Antigua N° 584 Piura, por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 7.2 del D. Leg. N° 1101 y notificar los actuados a efectos de que ejerza su derecho de defensa, con las garantías del debido procedimiento.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIR 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA